

**Extremadura: Decreto 55/2001, de 17 de abril
Acuerdo Regulator de la provisión interina de puestos de trabajo
de personal docente no universitario**

Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

DECRETO 55/2001, de 17 de abril, por el que se regula la provisión interina depuestos de trabajo de personal docente no universitario.

El Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, autoriza en su artículo 2.2 al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a dictar normas específicas para adecuar la aplicación de esta Ley a las peculiaridades del personal docente, investigador y sanitario.

Mediante Real Decreto 1.801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanzas no universitarias.

El Decreto 201/1995, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 1.º establece que dicho Reglamento será de aplicación a los procedimientos de ingreso del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura comprendidas en el ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura.

La necesaria adaptación de la normativa existente a las peculiaridades del personal docente no universitario ha llevado a la modificación del artículo 32 del Decreto 201/1995, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, lo que ha tenido lugar mediante el Decreto 65/2000, de 4 de abril de 2000.

De este modo, el presente Decreto establece un régimen jurídico específico para la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario.

En su virtud, a iniciativa de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, a propuesta de la Consejería de Presidencia, previa negociación en la Mesa Sectorial de Educación, y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de abril de 2001.

DISPONGO

CAPITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º - Ambito de aplicación

La provisión interina de puestos vacantes de personal docente no universitario dependiente de la Junta de Extremadura se efectuará de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, así como lo que se disponga en las respectivas convocatorias, aplicándose supletoriamente lo previsto en el Decreto 201/1995, de 26 de diciembre.

ARTICULO 2.º - Lista de Espera

La Lista de Espera será única por Cuerpos y Especialidades y de ámbito regional. Los cuerpos y especialidades serán aquéllos reconocidos en la normativa vigente.

ARTICULO 3.º - Selección de Personal

La selección de personal interino para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo vacantes de personal docente no universitario, de entre los aspirantes que figuren en la Lista de Espera correspondiente, se hará por el orden de puntuación obtenida con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 4.º - Integrantes de la Lista de Espera

4.1. Los integrantes de la Lista de Espera serán aquéllos que figuren en las publicadas mediante Resolución de la Secretaría General de Educación de 18 de agosto de 2000 (DOE núm. 99 de 26 de agosto) con sus puntuaciones modificadas en ejecución de las resoluciones judiciales y administrativas que les afecten, con las siguientes precisiones:

4.1.1. Los integrantes de Listas de Espera en Especialidades que sean objeto de convocatoria de oposiciones por parte de esta Administración, desde la entrada en vigor de este Decreto, están obligados a presentarse a ellas para poder permanecer en las mismas.

4.1.2. Si forman parte de las listas correspondientes a varias Especialidades, de las que sólo una de ellas es objeto de convocatoria de oposición por parte de esta Administración, está obligado a presentarse a dicha Especialidad para poder permanecer en todas ellas.

4.1.3. Si forman parte de las listas correspondientes a varias Especialidades, de las que dos o más sean objeto de convocatoria de oposición por parte de esta Administración, está obligado a presentarse al menos a una de las convocadas para poder permanecer en todas ellas.

4.1.4. Si forman parte de las listas correspondientes a varias Especialidades y ninguna de ellas es objeto de convocatoria de oposiciones por parte de esta Administración, permanecerán en las mismas hasta la celebración de oposiciones en alguna de ellas.

4.2. Igualmente podrán integrarse por primera vez en la lista de una especialidad aquéllos que, solicitándolo en la convocatoria de interinidades que se realice, se presenten y superen la prueba de esa especialidad que convoque la Junta de Extremadura.

CAPITULO II.-PROCEDIMIENTO DE ADMISION

ARTICULO 5.º - Requisitos de los aspirantes

1. Los aspirantes a la Lista de Espera deberán poseer los requisitos generales siguientes:

1.1. Ser español o nacional de uno de los restantes Estados miembros de la Unión Europea y de aquellos Estados a los que les sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, en los términos previstos en la ley estatal que regule esta materia.

1.2. Tener cumplidos dieciocho años en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y no exceder la edad establecida para la jubilación.

1.3. No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de la docencia.

1.4. No haber sido separado por expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas por sentencia firme.

1.5. No ser funcionario de carrera del mismo cuerpo por el que se participa.

1.6. Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar un conocimiento adecuado de la lengua española, en los términos que se establezcan en la correspondiente convocatoria. Esta acreditación podrá ser exigida a cualquier otro aspirante cuando concurren circunstancias debidamente justificadas.

2. Además de los requisitos generales, los aspirantes a interinidades deberán reunir los requisitos específicos siguientes:

2.1. Cuerpo de Maestros:

2.1.1. Estar en posesión o en condiciones de que les sea expedido alguno de los siguientes títulos: Maestro/a, Diplomado/a en Profesorado de Educación General Básica o Maestro/a de Enseñanza Primaria.

2.1.2. Contar con la correspondiente habilitación para la especialidad a la que se opta. Este requisito podrá ser sustituido en los términos que se prevean en cada convocatoria.

2.2. Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idioma, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Para todos estos Cuerpos será indispensable estar en posesión de la titulación que, para cada especialidad, se indique en la respectiva convocatoria, pudiendo sustituirse este requisito en los términos que en la misma se establezca.

3. Los aspirantes deberán estar en posesión del Título Profesional de Especialización Didáctica o del Certificado de Aptitud Pedagógica, o estar en condiciones de obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.

Están dispensados de la posesión de este requisito los que posean el Título de Maestro Diplomado en Profesorado de Educación General Básica, Maestros de Primera Enseñanza, Licenciados en Pedagogía, así como aquéllos que aspiren a interinidades en las especialidades de Tecnología, Psicología y Pedagogía, o alguna de las especialidades correspondientes a la Formación Profesional Específica que la legislación vigente dispense poseer.

4. Todos los requisitos establecidos anteriormente deberán cumplirse el día de finalización del plazo de presentación de instancias y mantenerse durante todo el proceso de selección.

ARTICULO 6.º - Solicitudes

1. Los aspirantes presentarán su solicitud dirigida a la Dirección General de Personal Docente de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

2. Dichas solicitudes se presentarán en los registros de las Direcciones Provinciales, en los de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología o en cualquier de las oficinas a que se refiere el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de que se opte por presentar la solicitud ante una Oficina de Correos, se hará en sobre abierto, para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de Correos, antes de ser certificada.

3. En su solicitud el aspirante indicará la especialidad a la que aspira y podrá renunciar a prestar servicio en una de las dos provincias. Esta opción podrá modificarse coincidiendo con la actualización de méritos que se contempla en el artículo 11.

4. El plazo de presentación de solicitudes no podrá ser inferior a diez días contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

ARTICULO 7.º - Documentación acreditativa

1. Junto a la solicitud, los aspirantes aportarán la documentación acreditativa de los requisitos específicos indicados en el artículo 5.2 del presente Decreto y aquella otra necesaria para la valoración de los méritos de cada convocatoria. En las respectivas convocatorias se indicarán la forma de acreditación de los requisitos y méritos.

2. Solamente se considerarán los méritos perfeccionados a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

3. En caso de no aportar documentación para la valoración de los resultados de la oposición, se computará el resultado de la última celebrada en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 8.º - Listas provisionales y definitivas

1. En cada convocatoria se especificará la fecha a partir de la cual se harán públicas en la Dirección General de Personal Docente y en las Direcciones Provinciales de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las listas provisionales de admitidos y excluidos, ordenados por especialidades, especificando en su caso los motivos de exclusión. Para los aspirantes admitidos se expresará por apartados la puntuación obtenida en los méritos alegados.

2. Transcurridos los plazos señalados y atendidas las reclamaciones presentadas, se elevarán a definitivas por el órgano convocante las listas provisionales, que podrán ser recurridas en los tiempos y formas establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 9.º - Comisiones de Baremación

1. Para la baremación de las solicitudes presentadas el órgano convocante designará una o varias comisiones cuya composición, funcionamiento y coordinación se determinará en la respectiva convocatoria.

2. Podrán, a iniciativa de cada Organización Sindical, estar presentes en las Comisiones de Baremación y durante la totalidad del proceso selectivo, en calidad de observadores, un representante de cada una de las Centrales Sindicales que ostente representación en el ámbito de la función pública docente de la Junta de Extremadura.

3. El número de Comisiones se determinará en función del total de solicitantes de manera que puedan realizar su labor dentro de los plazos fijados.

CAPITULO III.-GESTION Y ACTUALIZACION DE LA LISTA

ARTICULO 10.º - Gestión de la lista

1. La gestión de la lista para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo vacantes de personal docente no universitario se efectuará por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología a través de las correspondientes Direcciones Provinciales de Educación.

2. Terminado el periodo de interinidad de la persona integrante de la Lista de Espera, volverá a integrarse en la misma en el puesto que ocupaba con anterioridad a la interinidad en la que cesa y con su misma puntuación.

3. Por la Dirección de Personal Docente se arbitrarán cuantas medidas sean necesarias para que, en caso de agotarse determinadas Listas de Espera, se pueda proceder a su cobertura provisional con profesorado interino perteneciente a otras Listas.

4. Serán excluidos de la lista, en todas las especialidades en las que figure, y con carácter definitivo, quienes rechacen la interinidad que de acuerdo con la lista le corresponda y quienes habiéndose incorporado a un puesto de trabajo docente renuncien a él.

Se exceptúan de lo anterior quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Parto, baja por maternidad o situaciones asimiladas.

b) Servicio militar o prestación social sustitutoria.

c) Enfermedad, debidamente acreditada.

d) Ejercicio de cargo público representativo que imposibilite la asistencia al trabajo.

e) Por estar prestando servicios como interino o contratado temporal en el ámbito de la administración de la Junta de Extremadura o de la Universidad de Extremadura.

5. Aquellas personas que figuren en varias listas, cuando sean llamadas para una de ellas, podrán:

a) Aceptar dicha plaza, lo que conllevará su baja en las demás Especialidades durante el resto del curso académico, salvo en el supuesto de sustituciones en cuyo caso dicha baja sólo se producirá durante el periodo de duración de la sustitución.

b) No aceptar la misma, reservándose para una posible oferta en el resto de Especialidades en las que figure, lo que originará su baja para ese curso en dicha especialidad.

ARTICULO 11.º - Actualización de la lista

1. La actualización de la lista de espera se llevará a efecto cada dos años, mediante los procedimientos que oportunamente se convoquen, excepto en aquellos Cuerpos y Especialidades que sean objeto de convocatoria de oposiciones, cuya actualización se hará coincidir con ésta. Sólo se tendrán en cuenta los nuevos méritos perfeccionados desde el anterior proceso.

2. Cada año podrán incorporarse a las listas nuevos aspirantes mediante el procedimiento establecido en el artículo 4.2.

CAPITULO IV.-BAREMO

ARTICULO 12.º - Baremo

1. El orden de prelación de los aspirantes en la Lista de Espera se establecerá aplicando sucesivamente los siguientes criterios:

A. La experiencia docente, hasta un máximo de 4,75 puntos:

- a. Por la experiencia docente del mismo nivel educativo y de la misma especialidad en Centros Públicos hasta un máximo de 4,750 puntos: 0,0565 puntos por mes trabajado.
- b. Por la experiencia docente en otro nivel educativo u otra Especialidad distinta a la que se opta, en centros públicos, hasta un máximo de 2,375 puntos: 0,00282 puntos por mes trabajado.
- c. Por la experiencia docente en centros concertados del mismo nivel educativo y de la misma especialidad por la que se opta hasta un máximo de 1,583 puntos: 0,0188 puntos por mes trabajado.
- d. Por la experiencia docente distinta de la recogida en los tres apartados anteriores en centros docentes legalmente reconocidos o en programas formativos y convenios del MEC o de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología llevados a cabo en Extremadura hasta un máximo de 0,7915 puntos: 0,0094 puntos por mes trabajado. Sólo se tendrá en cuenta la experiencia docente correspondiente a actividades lectivas regladas y que se acrediten en los términos que se establezca en las respectivas convocatorias.

B. Resultados de ejercicios de oposiciones: Hasta un máximo de 3 puntos.

A elegir y acreditar fehacientemente por cada persona, el mejor resultado entre todos los procesos selectivos en los que se ha participado desde el año 1994, valorando sólo aquella oposición en que se haya presentado por la misma especialidad a la que se opta, y ponderando la nota media según la siguiente fórmula:

- a) Oposiciones que constan de dos ejercicios: $\text{Nota media} \times 0,25 + 0,5 \times \text{número de ejercicios aprobados}$.
- b) Oposiciones que constan de tres ejercicios: $\text{Nota media} \times 0,15 + 0,6 \times \text{número de ejercicios aprobados}$.

Sólo se puntuará la nota de la oposición obtenida en el Cuerpo y especialidad a la que se opta.

C. Méritos: Hasta un máximo de 2,25 puntos.

a. Expediente académico: Hasta un máximo de 0,60 puntos, de acuerdo con la siguiente fórmula $(\text{Nota media} - 5) \times 0,12$.

b. Otras titulaciones distintas de las necesarias para el acceso de la titulación requerida, hasta un máximo de 0,750 puntos.

I. Por cada ciclo académico: 0,375 puntos.

II. Por el grado elemental de las E.O.I.: 0,125 puntos.

III. Por el grado superior de las E.O.I.: 0,250 puntos.

IV. Por el grado medio de conservatorio de música: 0,125 puntos.

V. Por el grado superior de Conservatorios de Música: 0.250 puntos.

c. Formación continua y publicaciones: Hasta un máximo de 1 punto.

I. Cursos, seminarios, grupos de trabajo u otras actividades de formación: 0,02 puntos por cada crédito. Se valorarán exclusivamente las actividades que tengan títulos homologados por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura, otras Administraciones Educativas y la Universidad.

II. Publicaciones, películas y trabajos de investigación, hasta un máximo de 0,4 puntos. Se requiere el ISBN o el registro de la propiedad intelectual, en su caso.

d. Conocimiento de la realidad educativa extremeña: Hasta un máximo de 0,5 puntos. Participación en acciones formativas relacionadas con Extremadura, actuaciones educativas en esta Comunidad o en planes formativos en Extremadura desarrollados por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Educación y Cultura y la Universidad distintos de la actividad lectiva ordinaria y de los méritos alegados en los apartados anteriores.

Sólo serán puntuados aquellos méritos que se acrediten en la forma que se establezca en las respectivas convocatorias. 2. En caso de empate se tendrá en cuenta la mayor puntuación recogida en el apartado 1.A. De persistir dicho empate se aplicará sucesivamente la mayor puntuación recogida en los apartados 1.B y 1.C y subapartados en el mismo orden. Si persiste dicho empate, se tendrán en cuenta los méritos del apartado 1.A sin considerar la limitación de puntuación establecida en el mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA.-En las Especialidades correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño se utilizarán las listas de espera provinciales, hasta que mediante los procedimientos establecidos en este Decreto se efectúen las oportunas convocatorias.

DISPOSICION ADICIONAL.-El régimen retributivo del personal interino docente no universitario regulado en este Decreto será el que establezca la Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cada ejercicio para el personal perteneciente a los Cuerpos de personal docente no universitario.

DISPOSICION DEROGATORIA.-El presente Decreto deroga el Decreto 66/2000, de 4 de abril, por el que se regula provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario (DOE de 8 de abril).

DISPOSICION FINAL.-El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 17 de abril de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA
La Consejera de Presidencia,
MARIA ANTONIA TRUJILLO RINCON